

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR EWD FV III, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SUS INSTALACIONES MONTILLA DE 4.911KW Y HUERTA ALVEAR” DE 4.839KW AMBAS EN MONTILLA (CÓRDOBA)

(CFT/DE/019/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EWD FV III, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 20 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad EWD FV III, S.L., (en adelante EWD FV III o EWD) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. motivado por su denegación comunicada con fecha de 20 de diciembre de 2021 de la solicitud de acceso de la primera para la conexión de la instalación “MONTILLA” de 4.911kW de potencia instalada situada en Montilla (Córdoba).

PÚBLICA

Con fecha de 11 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad EWD FV III, S.L., por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. motivado por su denegación comunicada con fecha de 28 de febrero de 2022 de la solicitud de acceso de la primera para la conexión de la instalación “HUERTA ALVEAR” de 4.839kW de potencia instalada situada en Montilla (Córdoba).

El escrito de EWD FV III, S.L. expone sucintamente los siguientes hechos:

- El 30 de noviembre de 2021 la sociedad EWD FV III solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación “Montilla”, de 4.911 kW, en la red de distribución en MT subyacente a la SET MONTILLA 25 kV,
- el 16 de diciembre de 2021 E-DISTRIBUCIÓN realizó el estudio específico para la indicada instalación de generación y valoró la existencia o no de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Circular y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC con resultado denegatorio por falta de capacidad, que fue comunicado a la entidad reclamante el 20 de diciembre de 2021.
- Asimismo, el 13 de enero de 2022 EWD FV III solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación “Huerta Alvear”, de 4.839 kW, en la SET MONTILLA 15 kV,
- el 24 de enero de 2022 E-DISTRIBUCIÓN realizó el estudio específico para la indicada instalación de generación y valoró la existencia o no de capacidad de acceso en el punto de conexión propuesto, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalle, con resultado denegatorio por falta de capacidad, que fue comunicado a EWD FV III, S.L. el 28 de febrero de 2022.
- EWD FV III entiende que existe una incoherencia entre la publicación de capacidades y las circunstancias que han determinado la falta de capacidad;
- Entiende igualmente que la compañía distribuidora tampoco justifica en su denegación, de forma clara y transparente, que se haya respetado el artículo 7 del referido RD 1183/2020 que establece el criterio general de prelación temporal en la ordenación de los permisos de acceso y de conexión.
- Señala EWD FV III que *en la resolución 20 de mayo de 2021 de la CNMC se indica que no debe excederse el límite reglamentario, pero este no se indica por ninguna parte en la carta de contestación y, dado que parte de un porcentaje superior al 100% dicho valor no es el límite;*
- Considera EWD FV III que *no se plantea posibilidad de refuerzos para poder obtener el acceso total o parcial de la potencia solicitada;*
- Igualmente considera que las líneas y subestaciones de 66 kV *no deberían afectar a la subestación MONTILLA 15 kV ni a la subestación*

PÚBLICA

MONTILLA 25 kV para las que se solicita el acceso, por ser proyectos menores a 5 MW, como tampoco deberían verse afectadas por potencial saturación en la red de transporte”.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, EWD FV III solicita de la CNMC que se estimen los conflictos de acceso, se dejen sin efecto las denegaciones de E-DISTRIBUCIÓN y se ordene a la distribuidora a que conceda permisos de acceso y conexión a la instalación “Montilla” por la potencia solicitada de 4.911 kW y a la instalación “Huerta Alvear” por la potencia solicitada de 4.839 kW.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 25 de abril de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EWD FV III y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia del nudo subestación Montilla 15 kV.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 12 de mayo de 2022, en el que manifiesta que:

- E-DISTRIBUCIÓN alega de forma amplia sobre el carácter informativo de las capacidades objeto de publicación.
- Por otro lado, señala que en las comunicaciones remitidas a EWD (ff. 43-48 y 101-106 del expediente administrativo) contienen (i) el motivo por el que se produce la denegación, (ii) una memoria justificativa de la ausencia de capacidad, y (iii) la mención explícita de la existencia de una posible propuesta alternativa al punto solicitado. En consecuencia, a su juicio las denegaciones de las solicitudes de EWD contienen toda la información exigida por la Circular 1/2021; en particular, la memoria justificativa

PÚBLICA

- especifica el escenario de análisis con los datos y referencias considerados para el estudio en el punto de conexión solicitado,
- E-DISTRIBUCIÓN señala que realizó los correspondientes estudios específicos para las solicitudes presentadas por EWD, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que no existía capacidad de acceso para la instalación “Montilla” de 4.911 kW, ni para la instalación “Huerta Alvear”, de 4.839 kW en el momento en que estos se realizaron.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 6 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de EWD FV III, S.L. que señala, de forma resumida, lo siguiente:

- Vulneración general del derecho de acceso: a juicio de EWD, EDISTRIBUCIÓN habría incumplido los criterios de las Especificaciones de Detalle para calcular y publicar la capacidad de acceso disponible en los nudos MONTILLA 25 kV y MONTILLA 15 KV, dado que se produce una diferencia radicalmente dispar con la capacidad de acceso que arroja al evaluar solicitudes de acceso como la suya,
- Incumplimiento de la normativa aplicable en la publicación de la capacidad de acceso de los nudos Montilla 15 kV y Montilla 25 kV y vulneración del derecho de prelación temporal: a juicio de EWD, sin haberse adjudicado todavía la capacidad en trámite y por tanto la efectiva concesión del permiso de acceso y conexión, EDISTRIBUCIÓN está expulsando de los nudos solicitudes como EWD, que pierden con ello cualquier prioridad respecto de solicitudes no resueltas y que no tienen por qué prosperar necesariamente, cuando lo que procedería sería suspender las solicitudes posteriores y que puedan verse afectadas por la aceptación o no de las capacidades de acceso de solicitudes con mejor derecho de prelación. Lo anterior es a juicio de EWD manifiestamente contrario al derecho de acceso a la red eléctrica en condiciones de igualdad y transparencia, pues

PÚBLICA

considera que infringe el criterio de prelación temporal y es contrario a las Especificaciones de Detalle (apartado 3.2 del Anexo II, letra a). Y es que, a juicio de EWD si dicha capacidad en trámite no es efectivamente adjudicada, la misma queda liberada para posibles solicitantes que, por el mero azar, presentan su solicitud con posterioridad a la suya, pero en el momento oportuno en la que la capacidad reservada queda liberada, y está tomando en consideración, no la capacidad efectivamente ocupada, sino la capacidad potencialmente ocupada por las solicitudes en tramitación en los nudos con afectación, pero todavía no estimadas o desestimadas.

- Vulneración del principio de libre competencia en los nudos Montilla 15 kV y Montilla 25 kV: lo que acaba de señalarse, entiende que impide desarrollar en libre competencia la actividad del promotor, ocasionándose relevantes perjuicios a los solicitantes que ven analizada su solicitud precisamente cuando un contingente de capacidad no adjudicado efectivamente, se está valorando como ocupado.

Por todo lo anterior, solicita a la CNMC que estime íntegramente el presente conflicto de acceso y acuerde a) La concesión del acceso a la red de distribución de la instalación “MONTILLA” de 4.911 kW de potencia instalada situada en Montilla (Córdoba); b) La concesión del acceso a la red de distribución de la instalación “HUERTA ALVEAR” de 4.839 kW de potencia instalada situada en Montilla (Córdoba).

En fecha de 7 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se ratifica en el escrito de alegaciones anteriormente presentado, añadiendo que en el listado de las solicitudes recibidas en el nudo MONTILLA aportado en sede de alegaciones se consideraron 5 solicitudes suspendidas por REE con un total de 68,23 MW con anterioridad a las solicitudes objeto del conflicto. Y que, con posterioridad a estas solicitudes suspendidas, y con mejor prelación que las respectivas solicitudes de EWD FV III, S.L., se denegaron 6 solicitudes por 74,9 MW con anterioridad a la solicitud de EWD para la instalación fotovoltaica MONTILLA, y 19 solicitudes por 132,7 MW con anterioridad a la solicitud de EWD para la instalación fotovoltaica HUERTA ALVEAR. Y que, consecuentemente, tales solicitudes denegadas no se tuvieron en cuenta como comprometidas en el momento de los estudios específicos de EWD. Por tanto, si se hubieran suspendido todos los estudios, aun en el hipotético caso de que finalmente la capacidad suspendida quedara liberada, en ningún caso podía haberse otorgado capacidad para los 4,911 MW de la instalación MONTILLA y 4,839 MW de la instalación HUERTA ALVEAR, dado que esta capacidad hubiera correspondido a las primeras solicitudes con mejor prelación. Subsidiariamente, señala que aun en el caso de que se hubiera aplicado el procedimiento indicado en la resolución CFT/DE/146/21 y todas las solicitudes en la zona de influencia hubieran quedado suspendidas, esto no habría afectado al resultado final de los permisos de acceso de las solicitudes de EWD, por lo que el conflicto no debe prosperar.

PÚBLICA

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

PÚBLICA

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre la improcedencia de las denegaciones objeto de este conflicto por suspensión de tramitación de solicitudes previas

EWD FV III entiende que existe una incoherencia entre la publicación de capacidades y las circunstancias que han determinado la falta de capacidad. En cuanto a la información publicada en la web de E-DISTRIBUCIÓN ha de indicarse que esta cuestión ha sido resuelta en gran medida por la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022 (publicada en la página web en fecha 25 de marzo de 2022), a la que nos remitimos, y de la que se deduce como cuestión resumida esencial que prima el estudio individualizado de capacidad de cada solicitud de acceso concreta respecto de la capacidad publicada por la distribuidora en cada momento en su página web.

Se ha de examinar ahora la procedencia del análisis de capacidad realizado por E DISTRIBUCION y su consecuente denegación de acceso. Respecto de la solicitud para la instalación Montilla, E DISTRIBUCION concluye en su estudio individualizado que desde julio de 2021 y con anterioridad a la solicitud denegada de EWD (30 de noviembre de 2021) se admitieron a trámite 12 solicitudes, y en el momento de realizar el estudio de capacidad de la solicitud de EWD había una potencia solicitada de 178.030 kW con mejor prelación que la solicitud EWD que optaba a la misma capacidad disponible, hecho que a juicio de E DISTRIBUCION por sí mismo, e independientemente de que existan solicitudes en otros nudos con influencia en esta subestación, justifica el agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales y, consecuentemente, el de la capacidad otorgable en la red subyacente a la subestación MONTILLA 25 kV.

En concreto, señala E DISTRIBUCION que *“se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de EWD hasta agotar la capacidad del nudo una vez que se supera el 100% de saturación de la línea 66 kV Lancha-Montilla ante contingencia de la línea 132 kV Lancha-Espejo, no quedando margen para la incorporación del proyecto de EWD, solicitado en un nudo que comparte directamente dicha limitación”*.

Respecto de la solicitud para la instalación Huerta Alvear, E DISTRIBUCION concluye en su estudio individualizado que desde julio y con anterioridad a la solicitud denegada de EWD (13 de enero de 2022) se admitieron a trámite 25 solicitudes, y en el momento de realizar el estudio de capacidad de la solicitud de EWD había una potencia solicitada de 235.883 kW con mejor prelación que la solicitud de EWD que optaba a la misma capacidad disponible, hecho que a juicio de E DISTRIBUCION por sí mismo, e independientemente de que existan solicitudes en otros nudos con influencia en esta subestación, justifica el agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales y, consecuentemente, el de la capacidad otorgable en la subestación MONTILLA.

PÚBLICA

En concreto, señala E DISTRIBUCION que *“se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que la de EWD hasta agotar la capacidad del nudo una vez que se supera el 100% de saturación de la línea 66 kV Lancha-Montilla ante contingencia de la línea 132 kV Lancha-Espejo, no quedando margen para la incorporación del proyecto de EWD solicitado en un nudo afectado directamente por dichas limitaciones”*.

Al efecto de justificar lo anterior en cuanto al respeto del orden de prelación, E DISTRIBUCION remite a esta Comisión el listado de solicitudes de acceso que le fueron requeridas en el procedimiento administrativo (folios 190-192), y cuyo examen por esta Comisión en el presente conflicto permite revelar la existencia de otras peticiones previas de acceso a las de EWD, de otros promotores, de potencias superiores a 5 MW y en tal medida sujetas a informe de aceptabilidad ante REE, y que E DISTRIBUCION ha calificado en el listado como viables desde la perspectiva de la red de distribución, pero suspendidas por REE, y asignándoles E DISTRIBUCION capacidad de forma provisional y hasta tanto se resuelva esa circunstancia. Aunque no se recoge en la información remitida por E DISTRIBUCION, la razón de tal suspenso de tramitación del informe de aceptabilidad por REE se encuentra en que el nudo de transporte afectado, LANCHA 220 kV (Córdoba) es un nudo de transición justa, y en consecuencia procede a su suspensión atendiendo a lo previsto en la Disposición transitoria tercera sobre *“Inadmisión de solicitudes de permisos de acceso y de conexión en nudos de transición justa”*, en la interpretación dada a este asunto por esta Comisión en la contestación a la consulta de REE CNS/DE/1083/21.

La consecuencia más importante del tratamiento otorgado por E DISTRIBUCION a esas solicitudes cuya tramitación del informe de aceptabilidad está suspendido por REE por ser de transición justa el nudo de transporte aguas arriba, es la de considerar que, siendo viables desde la perspectiva de la red de distribución, ocupan ya capacidad de acceso, sin tener en cuenta que esta circunstancia no es definitiva. Y lo que es más importante, que esa capacidad copada justifica la denegación de solicitudes de acceso posteriores no sujetas a informe de aceptabilidad de la red de transporte, como las del objeto del presente conflicto promovidas por EWD.

Sin embargo, tal y como ya ha sido señalado por esta Comisión en Resoluciones de Conflicto previas (CFT/DE/146/21 y CFT/DE/68/22), la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad, es decir, todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario, que es lo que ha hecho E-DISTRIBUCIÓN, es no tener en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes preferentes ya no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores, conduciendo como en el presente caso a la denegación por saturación zonal. Con ello, está haciendo la interpretación más restrictiva para el derecho de acceso de las posibles y

PÚBLICA

limitando de forma indebida el derecho de acceso. Además, ha de tenerse en cuenta que la no emisión del informe procede directamente de la aplicación de la normativa reglamentaria, sin que se requiera valoración alguna por parte de REE.

La suspensión a que ha procedido E DISTRIBUCION debe conducir igualmente a la suspensión de los plazos de los procedimientos posteriores que puedan verse condicionados, en consonancia con lo contemplado en el artículo 14.8 del Real Decreto.

Por tanto, E-DISTRIBUCIÓN y cualquier otra distribuidora, cuando el nudo de afección mayoritario de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad que se ve afectado por el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión, es un nudo de transición justa y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la interpretación de esta CNMC de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1183/20, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, la distribuidora deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -salvo instalaciones de muy escasa potencia a instalar en baja tensión- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad.

Frente a esta argumentación, señala E-DISTRIBUCIÓN en trámite de audiencia que *“Que en el listado de las solicitudes recibidas en el nudo MONTILLA aportado en sede de alegaciones de este conflicto se consideraron 5 solicitudes suspendidas por REE con un total de 68,23 MW con anterioridad a las solicitudes objeto del conflicto. Que, con posterioridad a estas solicitudes suspendidas, y con mejor prelación que las respectivas solicitudes de EWD FV III, S.L., se denegaron 6 solicitudes por 74,9 MW con anterioridad a la solicitud de EWD para la instalación fotovoltaica MONTILLA, y 19 solicitudes por 132,7 MW con anterioridad a la solicitud de EWD para la instalación fotovoltaica HUERTA ALVEAR”*. Y que en consecuencia *“tales solicitudes denegadas no se tuvieron en cuenta como comprometidas en el momento de los estudios específicos de EWD. Por tanto, si se hubieran suspendido todos los estudios, aun en el hipotético caso de que finalmente la capacidad suspendida quedara liberada, en ningún caso podía haberse otorgado capacidad para los 4,911 MW de la instalación MONTILLA y 4,839 MW de la instalación HUERTA ALVEAR, dado que esta capacidad hubiera correspondido a las primeras solicitudes con mejor prelación”*.

Ha de rechazarse de plano el argumento de E DISTRIBUCION por la simple razón que las indicadas solicitudes previas a la de EWD fueron estudiadas con anterioridad y evaluadas negativamente, sin que las mismas hayan planteado conflicto de acceso, habiéndose aquietado a la denegación de su solicitud. Dichos promotores perdieron con ello su derecho preferente, de modo que cuando se levante la suspensión de la tramitación derivada de la consideración

PÚBLICA

del nudo de Lancha como de transición justa, dichas solicitudes no pueden tenerse en cuenta. E-DISTRIBUCIÓN pretende deliberadamente crear confusión para el caso de que se liberara capacidad suficiente porque en caso de que alguna de las solicitudes preferentes -y actualmente suspendidas- no obtuviera acceso, dicha capacidad liberada habrá de beneficiar a EWD -y no a otras denegadas y no reclamadas por más que sean de fecha anterior- puesto que las mismas han perdido voluntariamente la posición prioritaria de la que gozaban. Con la presentación del presente conflicto, EWD evitó las consecuencias de la denegación y a resultas del mismo ha de dejarse sin efecto la denegación y entenderse suspendida su tramitación, de acuerdo con lo referido en los párrafos precedentes del presente apartado y se recoge en el Acuerdo, por lo que el tratamiento resulta diferenciado respecto de las señaladas por E DISTRIBUCION.

Ninguna consecuencia ha de otorgarse, por último, a la alegación realizada por E DISTRIBUCION conforme a la cual *“Con posterioridad a las solicitudes de EWD se otorgaron permisos de acceso a las solicitudes nº 458108, 460318, 460402, 461883 y 464288, con motivo de la anulación en los sistemas de los expedientes 372104 y 372917. Cabe señalar que dicha anulación se produjo con posterioridad al momento de estudio de las instalaciones objeto del conflicto”*. En efecto, con arreglo a los criterios de esta Comisión en la materia, dicha capacidad ha sido adecuadamente otorgada a esos promotores pues el gestor de la red debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizar el estudio individualizado de capacidad de la solicitud para evaluar correctamente la capacidad disponible en el punto de conexión. Así, lo ha determinado la SSR en los asuntos de referencia CFT/DE/138/21, CFT/DE/226/21 y CFT/DE/240/21.

Como consecuencia de todo lo anterior, el conflicto debe ser parcialmente estimado en tanto que ambas comunicaciones denegatorias de E-DISTRIBUCIÓN han sido precipitadas al no tener en cuenta la suspensión de los procedimientos de solicitudes previas y preferentes a la de EWD condicionando la evaluación específica de capacidad de acceso de estas instalaciones.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por EWD FV III, S.L. en relación con las denegaciones de acceso para sus instalaciones Montilla de 4.911 kW y Huerta Alvear de 4.839 kW ambas en Montilla (Córdoba).

PÚBLICA

SEGUNDO.- Dejar sin efecto las correspondientes comunicaciones denegatorias de ambas solicitudes mencionadas, restaurando las solicitudes de acceso y conexión, con la fecha y hora de admisión a los efectos de establecer el orden de prelación reconocida en su momento, quedando suspendidos dichos procedimientos hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EWD FV III, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA